



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



“2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar disposiciones a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los materiales y residuos peligrosos son elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezcla de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

El gas natural, gas licuado de petróleo (LP) o materiales peligrosos en general, han aumentado el número de accidentes que ocurren en nuestro estado, esto a partir de su mal manejo, transporte y distribución causan gran peligro por descuidos tales como fugas, válvulas dañadas, mala utilización de los equipos, fallas mecánicas o accidentes viales que lo potencializan.

El transporte de material peligroso por su naturaleza es una actividad de alto riesgo para la ciudadanía Potosina, a lo que se suman vías públicas en mal estado, pipas con un desgaste mayor al usual y la falta de preceptos normativos en nuestra legislación estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección.

Así pues el Estado tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales antropogénicos y en condiciones de vulnerabilidad.

En el artículo 2, fracción XL de la Ley General de Protección Civil, se conceptúa la previsión como la toma de conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción; y en el artículo 79 señala que las personas físicas o morales del sector privado, cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos, deberán presentar ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XLI del artículo 2 de la misma Ley.

Aunado a esto la Secretaría de Energía tiene una norma que regula a los vehículos para el transporte y distribución de gas LP que es la NOM-007-SESH-



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

2010, que especifica las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento a las que se tienen que ceñir las empresas del sector. Esta Norma Oficial Mexicana aplica para los siguientes vehículos:

- Semirremolques
- Autotanques de distribución
- Autotanques de transporte
- Vehículos de reparto

Sin embargo, es una realidad que los accidentes siguen sucediendo, aun cuando debieron haberse podido reducir al mínimo de existir los instrumentos técnicos adecuados, además de la obligación legal de contar con ellos.

La vida, la seguridad, la salud y el patrimonio de las personas se ha puesto en peligro varias veces al presentarse emergencias de este tipo como las sucedidas en Cuajimalpa, Distrito Federal, donde tres muertos y 39 personas hospitalizadas, 18 de ellas graves, fue el saldo de la explosión de gas ocurrida el jueves 29 de enero del 2015 en el Hospital Materno Infantil, aunado a esto es necesario señalar que nuestra entidad no se ha librado de accidentes con pipas gaseras o malas instalaciones de gas LP y Natural.

En diciembre de 2006, 12 personas resultaron lesionadas por un flamazo en una pipa de la empresa Energás en la avenida Salvador Nava, cerca del distribuidor Benito Juárez. El percance se originó cuando el conductor se dio cuenta de que la unidad tenía una fuga y se estacionó junto a un puesto de tamales donde utilizaban un brasero, lo que provocó un incendio que alcanzó a varias personas. Personal de Protección Civil, elementos del Ejército, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, de Tránsito Municipal y del cuerpo de Bomberos se movilizaron y desalojaron a trabajadores y pacientes del IMSS y del ISSSTE, así como comercios en 500 metros a la redonda, aunque ello no impidió que la unidad ardiera por varias horas en los carriles centrales de la Salvador Nava.

Además de lo anterior en abril del 2006, una joven perdió la vida a consecuencia de una explosión en un edificio que apenas estaba por estrenarse en la Colonia del Valle, luego de que un paquete contratado con la empresa Gasera Potogas no fuera debidamente probado por la empresa, lo cual originó que al cargarse y no



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

tener hermiticidad, provocara la tragedia, según dictaminaron en su momento tres peritos en materia de gas con licencia de la Secretaría de Energía.

En septiembre de 2011, una fuga de gas natural, atribuida a un tercero, causó una evacuación masiva y atención de los servicios de emergencia en la colonia Burócrata, cuando presuntamente trabajadores de obras que se realizaban en el lugar rompieran un ducto, sin embargo, se reveló que muchas de las instalaciones no cumplían en ese entonces con las estrictas medidas de seguridad.

Otra fuga, también de Gas Natural, fue a causa de las obras de Muñoz, sin embargo, tras el arribo de personal de emergencias y de la propia empresa, no pasó a mayores.

Es necesario abrir paso a la tecnología en las regulaciones y en la supervisión de la seguridad con que se opera para aplicar medidas preventivas en lugar de medidas correctivas.

En virtud tal y considerando la gravedad de los accidentes ocurridos, en los que intervinieron vehículos destinados al transporte y distribución de Gas LP y empresas de gas natural, en un acto de prevención y protección a la ciudadanía y de las propias empresas, así como de quienes operan las unidades donde se almacena, transporta o distribuye el Gas Licuado de Petróleo, resulta indispensable el uso de tecnología de punta en la construcción y equipamiento de los referidos vehículos, en los términos que prevea la legislación en la materia, haciéndose necesario introducir en la norma jurídica local la obligación de las empresas mencionadas a ser verificadas y empadronadas por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONAN artículos 63, 64, 65, 66 y 67 al Capítulo I Título Noveno de las Verificaciones, Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Titulo Noveno

De las Verificaciones, Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad

Capítulo I

Artículo 63. Las empresas que almacenen, comercialicen, produzcan, empleen o generen sustancias, materiales o residuos peligrosos, deberán ser verificadas anualmente e informar a la Coordinación Estatal las siguientes características de los mismos:

- I. Sustancia;
- II. Número CAS (Chemical Abstract Service);
- III. Riesgo principal;
- IV. Cantidad o volumen almacenado;
- V. Concentración; y
- VI. Hoja de seguridad de material o documento que lo substituye.

Debiendo hacerlo en los supuestos siguientes:

- I. En el mes de enero de cada año;
- II. Cuando la Coordinación Estatal se lo solicite;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- III. Cuando modifiquen la cantidad de almacenaje, con relación a lo que habían informado previamente; y
- IV. Cuando modifiquen las instalaciones de las mismas.

Artículo 64. La Coordinación Estatal creará el Registro de empresas o establecimientos y de vehículos que almacenen, transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado.

Artículo 65. La inscripción en el registro tendrá vigencia de un año, debiendo refrendarse antes de que finalice el mes de enero de cada año.

Artículo 66. Las empresas o establecimientos que almacenen, transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado, deberán proporcionar para su registro:

- I. Copia de la licencia, título de permiso, autorización o concesión para la actividad que corresponda, expedido por la Secretaría de Energía;
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y poder notarial del representante legal;
- III. Constancias que acrediten instalaciones dentro del Estado y/u oficinas para atención al público, preferenciando la región de distribución;
- IV. Constancias de servicio de supresión de fugas, a través de central de fugas propia o mediante terceros;
- V. Programa Interno de Protección Civil;
- VI. Empadronar ante la Coordinación Estatal, el total del parque vehicular que utilicen para el transporte, comercialización y distribución de Gas Licuado de Petróleo en el Estado; y



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

VII. . Póliza de seguro vigente, sobre sus instalaciones y vehículos que transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo, que ampare daños a terceros;

VIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 67. No será procedente el refrendo del registro cuando la empresa se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Se encuentre clausurada o bajo procedimiento administrativo que no le permita funcionar sus equipos o instalaciones al momento que se pretenda realizar el refrendo;

II. Tener como antecedente infracción impuesta por la Secretaría de Energía y haya transcurrido un año sin regularizar la situación;

III. Cuando de acuerdo a estudios técnicos emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P no se garantice la seguridad de las instalaciones o vehículos que transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado; y

IV. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

TERCERO. Se otorga un plazo de seis meses, a partir del inicio de vigencia de la presente reforma a las leyes citadas, para que las empresas y transporte relativos a gas natural, gas licuado de petróleo y sustancias peligrosas, cuenten con los detectores o sensores de emergencia de fugas o derrames, así como su equipo automático de eliminación de fugas o derrames.

CUARTO. Se recorren en su orden artículos subsecuentes.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de Junio de 2016.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Esther Angélica Martínez Cárdenas", written over a horizontal line.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa presentada por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas
relativa a la reforma de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí